

AUTO No. 449
Valledupar (cesar) 07 JUN 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE FABIO QUIROZ TORRES- PROPIETARIO PREDIO VILLA JUANA- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Que el jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente, el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de

Utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que Corpocesar recibió queja por parte de la señora Milena Carolina Bustos, en la que manifiesta que el señor Fabio Quiroz, tiene una porqueriza y varias gallinas, ubicada sobre km 9 y 10, después del corregimiento de los Corazones, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, generando olores desagradables y molestias a los vecinos del sector.

Que en consecuencia de lo anterior la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó a través de Auto No. 316 del 08 de mayo de 2017, iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica, con el objeto de verificar los hechos expuestos en la queja

Que la visita de inspección técnica, fue realizado en el predio Villa Juana, km 9 vía Valledupar- Patillal, el día 09 de mayo de 2017, concluyendo el informe lo siguiente:

“(…)

En el predio Villa Juana, se encuentran desarrollando un proyecto de porcicultura ubicado en las coordenadas N.10°33'15.998" y O 73°13'37.988".

De la inspección se pueden destacar los siguientes aspectos:

- *las instalaciones se encuentran en piso en concreto, con canales de drenaje que conduce los residuos líquidos a un apoza donde se almacena las aguas residuales provenientes del lavado de los corrales.*
- *La poza consta de dos (2) compartimientos y cuenta con una motobomba para el retiro de las aguas.*
- *Según manifestó el señor que atendió la visita, la limpieza a las instalaciones se realiza una vez al día, ya sea en horas de la mañana o de la tarde.*
- *Además, manifestó que los residuos sólidos son utilizados como abono en las plantaciones y también que otras personas se lo llevan. El señor Fabio Quiroz por medio de vía telefónica manifestó que los residuos orgánicos eran entregados a la empresa de aseo, pero esto no pudo ser comprobado.*
- *El bombeo de las aguas residuales no domesticas se realiza en los terrenos aledaños del predio por medio de una manguera.*

Se procedió a realizar recorrido en la parte de atrás del predio para verificar el lugar de disposición de las aguas bombeadas, en el cual se observó una acequia que pasa en las cercanías del predio. En esta se evidenció una tubería en las coordenadas N.10°33'14" y O 73°13'39", que se presume que haya sido instalada por el dueño del mencionado predio para evacuar las aguas. En la acequia se observó el estancamiento de aguas que por sus características físicas organolépticas se podría presumir que son típicas de la porqueriza, sin embargo, para confirmar su procedencia es necesario realizar la debida caracterización fisicoquímica.

Continuación Auto No. **44907** De **JUN 2017**
ambiental contra Fabio Quiroz Torres

por medio del cual se inicia proceso sancionatorio

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

- Aguas residuales no domésticas:

El agua residual no doméstica generada en el predio es proveniente del lavado de los corrales o galpones. En la poza existente, se evidenció presencia de material solidificado en la superficie en el primer compartimiento como se logra observar en la figura 4., que luego según lo manifestado por el señor que atendió la visita, el líquido pasa por flujo descendiente al siguiente compartimiento, que luego se bombean las aguas. Es preciso indicar, que es necesario realizar el tratamiento de las aguas residuales antes de ser bombeadas, con el fin de que cumplan con la norma ambiental de vertimientos vigente y así se pueda dar un adecuado manejo ambiental al proyecto y a su área de influencia. El vertimiento de los residuos generados en granjas porcinas sin tratamiento previo puede generar afectaciones a las masas de aguas tanto superficiales como subterráneas.

La materia orgánica incorporada a los suelos, es retenido por éstos, pero por colmatación, la materia orgánica llega a las masas de aguas superficiales cercanas. Este hecho puede alterar el equilibrio del recurso hídrico provocando su "eutrofización", es decir, incrementado la actividad de las plantas acuáticas y de la biomasa, lo que conlleva una disminución del oxígeno disuelto en el agua. El agua eutrofizada, puede significar un elevado riesgo para la salud humana y no podrá ser utilizada para sus usos normales. Además, el vertimiento de este tipo de aguas al suelo, por su alto contenido de nitrógeno puede llegar a afectar las aguas subterráneas, dado que es el parámetro potencialmente contaminante por sus características solubilidad.

- Manejo de residuos sólidos

En el recorrido de las instalaciones, no se evidenció lugar destinado para el almacenamiento y tratamiento de los residuos sólidos orgánicos para su posterior disposición final. Parte de estos residuos están siendo utilizados como abono en las plantaciones y para que este uso sea el adecuado y seguro, deben tenerse en cuenta algunas restricciones.

CONCLUSIONES

Las instalaciones no cuentan con sistemas de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la porqueriza que permita la disminución de la carga orgánica que aporta este tipo de actividad.

El proyecto de porcicultura realizado en el predio Villa Juana no cuenta con permiso de vertimiento de las aguas residuales no doméstica.

Los residuos sólidos orgánicos, como las excretas de los porcinos no le hacen el manejo y tratamiento adecuado, realizando una mala disposición de los mismos.

PRUEBAS

Justifican la decisión de Inicio y Formulación de Cargos, las pruebas que obran en el expediente:

- Queja presentada por Milena Bustos (folio 1)
- Auto No. 316 del 08 de mayo de 2017. (folio 2-3)
- Informe de visita de inspección técnica de fecha 11 de mayo de 2017 (folio 4-10).

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, establece:

- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el decreto 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece en su artículo:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 208).

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime Necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo No. 18 del título IV de la ley 1333 de 2009, manifiesta que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) 

el cual dispondrá del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que revisado el informe de visita de inspección técnica y consultados los archivos de Corpopesar, se tiene que el señor Fabio Quiroz torres, no tiene permiso de vertimientos para el adecuado manejo de las aguas residuales, ni tampoco cuenta con el plan de manejo y disposición de residuos sólidos, provenientes de la porqueriza; aunado a ello, se evidenció una tubería en las coordenadas N.10°33'14" y O 73°13'39", por donde se evacua el agua de la porqueriza hacia una acequia cerca del predio.

Que, en vista de lo anterior, éste Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor Fabio Quiroz Torres- Propietario Predio Villa Juana- Municipio de Valledupar, por las consideraciones antes citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

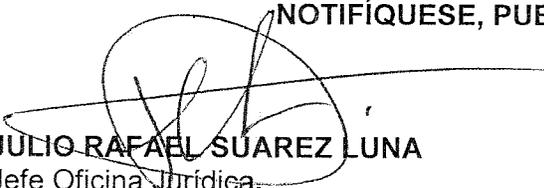
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese del presente acto administrativo a Fabio Quiroz Torres- Propietario Predio Villa Juana- Municipio de Valledupar y/o a quien haga sus veces, para la notificación de este proveído, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica.

Proy. EV
Reviso: julio Suarez J.O.J
Queja. 1697 /17

www.corpopesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015